

Señor Magistrado

**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCION CUARTA – SUBSECCIÓN “A”**

[rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

REF. Expediente No. 250002337000**20210068900**  
Demandante: **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATI**  
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## CONTESTACIÓN DEMANDA

**MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, conforme al poder especial conferido por el Doctor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, de Bogotá, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, acorde a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, en atención con lo dispuesto en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, documentos que anexo al presente escrito. Para tal efecto, respetuosamente solicito **se me reconozca personería** dentro de las presentes diligencias, a nombre de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, y con el propósito de dar **contestación a la demanda**, en los siguientes términos:

### I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL A o PRIMERO al D o CUARTO:** No son hechos. Corresponden a la transcripción de unas normas, de cuyo contenido legal, me atengo inequívocamente. Las demás afirmaciones realizadas por la apoderada del demandante se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

**AL E o QUINTO y F o SEXTO:** **Es Parcialmente cierto**, el MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ, presentó el denuncia fiscal del Impuesto Predial Unificado del predio ubicado en la **CL 192 14 45** Chip **AAA0162PZWW** correspondiente a la vigencia 2018, el 05 de abril de 2015, a través del formulario preimpreso 2018301010002576894.

Las afirmaciones relacionadas con los descuentos, y las razones para liquidar el impuesto predial unificado realizadas por la apoderada del demandante se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

**AL G o SÉPTIMO:** **Es Parcialmente cierto**, el MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ, presentó la declaración de corrección del Impuesto Predial Unificado del predio ubicado en la **CL 192 14 45** Chip **AAA0162PZWW** correspondiente a la vigencia 2018 con preimpreso 2018301010005329010 y Autoadhesivo 51046260147901 el 13 de junio de 2018.

Sin embargo, las afirmaciones relacionadas con los descuentos, las razones para liquidar el impuesto predial unificado, y la *"finalidad de que existiera correspondencia entre la declaración y el impuesto pagado mediante el formulario No. 2018301010002576894 del 5 de abril de 2018"* realizadas por la apoderada del demandante se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

Toda vez que como se puede observar en los antecedentes administrativos, dicho denuncia fiscal, corresponde a un formulario de declaración que incluye todos los atributos de una declaración privada proveniente del sujeto pasivo quien liquidó, un nuevo y menor valor del impuesto pagado, dentro del plazo establecido previamente para declarar el impuesto predial unificado, en la jurisdicción capitalina; razón por la cual se inició el proceso de determinación oficial que nos ocupa.

**AL H u OCTAVO: Es parcialmente cierto**, que el Monasterio Benedictino dio respuesta al Requerimiento Especial a través del radicado 2019ER127150 el 28 de noviembre de 2019, a través del cual dirigió sus inconformidades en relación con la declaración inicialmente presentada el 05 de abril de 2018 a través del preimpreso 2018301010002576894, sin hacer referencia, alguna a la declaración de corrección, objeto de la propuesta de modificación efectuada a través del citado requerimiento especial.

Las demás afirmaciones realizadas por la apoderada del demandante y las conclusiones a las cuales llega relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

**AL I o NUEVE y AL J o DÍEZ: Son Parcialmente ciertos**, es cierto que, que el Monasterio Benedictino dio respuesta al Requerimiento Especial 2019EE43869. Sin embargo, en estos numerales realiza la apoderada, la transcripción de apartes de un acto administrativo, de cuyo contenido literal y legal, me atengo.

Las demás afirmaciones realizadas por la apoderada del demandante relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar y el contenido del mismo se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

**AL I o NUEVE y AL J o DÍEZ: Son Parcialmente ciertos**, es cierto que, que el Monasterio Benedictino dio respuesta al Requerimiento Especial 2019EE43869. Sin embargo, en estos numerales se realiza la transcripción de apartes de un acto administrativo, de cuyo contenido literal y legal, me atengo unívocamente a los términos contenidos en el acto administrativo.

Las demás afirmaciones realizadas por la apoderada del demandante y las conclusiones a las cuales llega relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

**AL K u ONCE y L o DOCE: Son Parcialmente ciertos**, es cierto que, la Autoridad Tributaria Distrital a través de la **Resolución No. DDI000419 de 21 de enero de 2020**, por medio de la subdirección de determinación, profirió Liquidación Oficial de Revisión modificó y liquidó de revisión la declaración del Impuesto Predial Unificado correspondiente al predio ubicado en la **CL 192 14 45** Chip **AAA0162PZWW** por el año gravable **2018** e impone sanción por inexactitud.

Ahora bien, desde ya considero que la apoderada refunde deliberadamente el concepto de exención, con el del descuento por pronto pago a fin de lograr sus

pretensiones. Por lo que, en lo referente a la exención y los porcentajes a que tendría derecho el predio objeto de censura, me referiré más adelante y profusamente en el acápite denominado razones de la defensa en aras de precisar los alcances normativos, doctrinales y jurisprudenciales sobre este tema,

No obstante, lo anterior las afirmaciones relacionadas con los descuentos, las razones para liquidar el impuesto predial unificado, las conclusiones a las cuales llega relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

**AL M u DÉCIMO PRIMERO y N o DÉCIMO SEGUNDO: Son Parcialmente ciertos**, es cierto que, que el Monasterio Benedictino presentó el recurso de reconsideración contra la citada liquidación oficial de revisión. También es cierto que, la Autoridad Tributaria Distrital, profirió la **Resolución No. DDI-014534 del 2 de agosto de 2021**, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la citada Liquidación de Revisión.

Sin embargo, las demás afirmaciones realizadas por la apoderada del demandante y las conclusiones a las cuales llega relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la apoderada del MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ, con las cuales pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. DDI000419 de 21 de enero de 2020**, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión que modificó y liquidó de revisión la declaración del Impuesto Predial Unificado al predio ubicado en la **CL 192 14 45 Chip AAA0162PZWW** por el año gravable **2018** e impone sanción por inexactitud.
- **Resolución No. DDI-014534 del 2 de agosto de 2021**, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la citada Liquidación de Revisión.

Asimismo, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone al restablecimiento del derecho de la parte actora, quien pretende que:

- *Se declare que el Monasterio no adeuda suma alguna por concepto de impuesto predial unificado del Inmueble, respecto de la **vigencia fiscal 2018**.*
- *Se declare la firmeza de la declaración de impuesto predial unificado del Inmueble, presentada y pagada correctamente por parte del Monasterio respecto de la **vigencia fiscal 2018**.*

## DE LOS “FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES” EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

Los fundamentos y consideraciones de la apoderada de la parte actora se resumen a continuación, sobre las cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el capítulo denominado razones y fundamentos de la defensa. Sus consideraciones son las siguientes:

Aduce el demandante los siguientes cargos, los cuales acompaña de transcripción de normas y apartes tanto de normas como de jurisprudencia así:

**Nulidad de los actos administrativos por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa – Omisión de las normas en las que debieron fundarse – Expedición irregular de los actos administrativos – Artículo 137 del CPACA.**

“(…)

Las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus funciones, deben basarse siempre no solo en el marco legal que defina su actuación, sino también – y, sobre todo – en el marco constitucional que rige inexorablemente su forma de interactuar con los administrados. Este es, sin duda, un postulado inquebrantable propio del Estado de Derecho, que materializa el principio de legalidad constitucional en materia administrativa y tributaria. Por tanto, el desconocimiento de esta prerrogativa legal y constitucional trae consigo una violación, justamente, al derecho fundamental al debido proceso como es el de la aplicación de las normas vigentes al momento de la expedición de un acto administrativo de cualquier entidad estatal, y debe traducirse en un vicio de nulidad del que adolece dicho acto.

En el caso concreto, los actos administrativos demandados incurren en el vicio de nulidad anteriormente descrito por ir en contravía del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, por el hecho de atentar gravemente contra el principio de correspondencia en materia tributaria. El artículo 711 del ETN desarrolla este principio en los siguientes términos:

**“Art. 711. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere”.** (Negritas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que la norma citada es una disposición de carácter procesal que tiene como única finalidad la correcta aplicación y protección de los derechos sustanciales de quien el acreedor es contribuyente no es posible para la Autoridad Tributaria condicionar, restringir o limitar su aplicación, comoquiera que por menester del Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la aplicación de las normas procedimentales del ETN es de carácter imperativo para las entidades territoriales.

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado varias veces en desarrollo del principio de correspondencia, manifestando lo siguiente:

**“La norma en mención consagra el principio de correspondencia, que constituye otra de las expresiones del debido proceso, pues, además de la declaración privada que se modifica, la liquidación de revisión debe limitarse a los hechos que fueron materia del requerimiento especial, dado que este acto previo es el que fija los precisos límites de la liquidación de revisión, respecto de los cuales el contribuyente ejerció su derecho de defensa. La falta de correspondencia entre el requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión, constituye violación del debido proceso, pues, al notificársele el acto previo, que,**

***se insiste, constituye el límite de la liquidación de revisión, (...)***<sup>1</sup>  
(Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, en efecto existió una modificación de los hechos planteados entre el Requerimiento Especial y la Liquidación Oficial, pues como fue demostrado en el acápite de hechos, y como podrá advertir este Honorable Tribunal en los actos que se adjuntan al presente medio de control, dentro de la Liquidación Oficial se incorporó como sustento de la supuesta inexactitud la aplicación de un descuento por pronto pago que la Autoridad Tributaria consideró improcedente, hecho que ni siquiera se mencionó en el acto previo, es decir, en el Requerimiento Especial. Lo anterior supone especial relevancia si se tiene en cuenta que, al limitar el debate a la aplicabilidad de la exención BIC sobre el Inmueble – que correspondió al hecho inicialmente discutido por la Autoridad Tributaria – la defensa hecha por el Monasterio en sede del requerimiento especial, únicamente se limitó a desvirtuar la posición de la Autoridad Tributaria respecto de este tema, máxime cuando se probó más allá de toda duda razonable que la exención era aplicable, la administración optó por involucrar en el debate nuevos hechos para sustentar su posición, y pretender una determinación arbitraria y abusiva de un hecho sancionable en cabeza del Monasterio, que no existe.

Esto se demuestra, además, por el hecho de que la Autoridad Tributaria, en la Liquidación Oficial, afirmó lo siguiente:

Al respecto es necesario mencionar que dentro del Sistema de Información Tributario SIT II, el inmueble identificado con el CHIP AAA0162PZWW, se encuentra marcado como Bien de Interés Cultural y su respectivo descuento del 10%. Como se explicó dentro del Requerimiento Especial, el mismo se efectuó sobre la declaración con anterioridad.

Por tanto, no es de recibo que habiendo situado la Administración Tributaria inicialmente la discusión en la procedencia o no de la exención del Inmueble por su naturaleza de BIC, pretenda ahora en la Liquidación Oficial cambiar absoluta y arbitrariamente la esencia de dicha discusión a un tema de procedencia del descuento por pronto pago, legítimamente tomado por el Monasterio.

En el caso concreto, la Autoridad Tributaria no ha observado la obligatoria aplicación de las garantías procesales del Monasterio en su calidad de contribuyente, pues ha variado de forma sustancial el objeto y esencia de la discusión tributaria administrativa, máxime incluyendo nuevos hechos de discusión, y supuestamente sancionables. Esta variación genera, por un lado, una vulneración fehaciente al derecho de defensa del Monasterio, pues circunscribe la defensa técnica del contribuyente únicamente a los hechos y normas supuestamente violadas en el Requerimiento Especial para, posteriormente y de manera sorpresiva e insegura jurídicamente para el contribuyente, cambiar el origen de la supuesta infracción tributaria, y de otro, una expedición irregular de la Liquidación Oficial por omisión en la aplicación y/o violación de las normas en las que debió fundarse para proferir dicho acto, específicamente en la disposición normativa contenida en el Artículo 711 del ETN, cuyo tenor – como fue explicado – define y establece con claridad el principio de correspondencia en materia tributaria, como garantía imperativa e inquebrantable consagrada para la protección del debido proceso y del derecho de defensa de los contribuyentes.

Entonces, con base en lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que declare la nulidad absoluta de los actos administrativos demandados, pues de no hacerlo, los efectos de los mismos seguirán yendo en perjuicio del orden legal y constitucional vigente, transgrediendo las mínimas garantías procesales

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 18 de junio de 2009. Expediente 25000-23-27-000-2002-00816-01 (15540). 5

Consejo de Estado. Sentencia del 8 de marzo de 2019. Expediente 76001-23-31-000-2011-01132-01 (21295).

del Monasterio como contribuyente, y gozando de una presunción de legalidad que no les corresponde, por haber sido expedidos irregularmente, inobservando las normas en las que se debió fundar su expedición.

**Falsa motivación de los actos administrativos demandados – La Autoridad Tributaria Desconoce la procedencia legítima del descuento por pronto pago en el impuesto predial del Inmueble, efectivamente pagado por el Monasterio – Artículo 137 del CPACA.**

“A la hora de expedir sus actos administrativos, cualquier autoridad estatal debe basarse en razones ciertas, apegadas a la realidad fáctica de los sucesos que pretende impactar con los efectos que produzca el acto administrativo expedido. De lo contrario, sobre ese acto que sea expedido con motivos falsos que no consultan la realidad fáctica y jurídica del administrado, deberá reputarse una adolecencia de nulidad.

En el caso concreto, la existencia de la falsa motivación como vicio de nulidad en los actos administrativos demandados, se evidencia por las siguientes razones:

La Autoridad Tributaria ha omitido el hecho del efectivo pago total del impuesto predial unificado del inmueble respecto de la vigencia fiscal 2018, por parte del Monasterio, hecho que además se le presentó en el marco del proceso administrativo, mediante recibo de pago en el que consta como fecha de realización del pago anexa cuadro.

(i) descuento por pronto pago, motivo nuevo que fue incluido en dicho acto – y que se recuerda no había sido incluido en el Requerimiento Especial – como supuesto hecho sancionable en cabeza del Monasterio. El anterior razonamiento no es procedente por las siguientes razones:

(ii) Ha aducido erróneamente en la Liquidación Oficial, la no procedencia del descuento por pronto pago, motivo nuevo que fue incluido en dicho acto – y que se recuerda no había sido incluido en el Requerimiento Especial – como supuesto hecho sancionable en cabeza del Monasterio. El anterior razonamiento no es procedente por las siguientes razones:

- a. El parágrafo 3° del artículo 3° de la Resolución SDH-198 del 9 de octubre de 2017 establece, en relación con la aplicación del descuento del 10% por pronto pago que: **“Los contribuyentes del impuesto predial unificado, *que declaren y paguen la totalidad del impuesto por el correspondiente año gravable a más tardar el primer viernes hábil del mes de abril de cada año, tendrán derecho a un descuento del 10% calculado sobre el valor a pagar*”** (negritas y subrayado fuera del texto original).

De conformidad con la norma anteriormente señalada, se puede establecer la existencia de tres requisitos taxativos para la procedencia de dicho descuento para la vigencia fiscal 2018, a saber: 1. La declaración de la totalidad del impuesto, 2. El pago de la totalidad de dicho impuesto declarado, y 3. Que los anteriores hechos se dieran, para el caso de dicha vigencia, a más tardar el 6 de abril de 2018. (...).”

“ En el caso concreto, los requisitos fueron cumplidos a cabalidad por el Monasterio, por las siguientes razones: 1. Declaró la totalidad del impuesto por valor de MIL CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.163.155.000), liquidación proveniente de la aplicación de la tarifa procedente al avalúo catastral del Inmueble, 2. Pagó la totalidad de dicha suma, como se evidencia en el recibo de pago que se adjunta al presente medio de control, y que se le puso de presente a la Autoridad Tributaria, y 3. Los hechos anteriores tuvieron lugar el 5 de abril de 2018, un día antes al vencimiento de la procedencia del descuento por pronto pago para dicha vigencia fiscal.

Argumenta, con visible falta de lógica, que el descuento por pronto pago no era procedente en la Declaración de Corrección presentada por el Monasterio. Este razonamiento no es procedente pues, por un lado, en la Declaración de Corrección no fue incluido ningún descuento por pronto pago adicional al legítimamente tomado por el Monasterio en la declaración inicial, pues además con dicha Declaración de Corrección lo único que se pretendía era armonizar lo declarado en la denuncia inicial, pues el impuesto predial ya había sido correcta y enteramente pagado por el Monasterio el 5 de abril de 2018, y por otro, la Autoridad Tributaria no puede tener como no presentada la declaración inicial del impuesto predial, máxime cuando no se cumplen los supuestos del artículo 580 del ETN para que se produzca este fenómeno.

Sobre este particular se ha pronunciado la Autoridad Tributaria, en los siguientes términos: "del análisis normativo se colige que para hacerse acreedor a los descuentos por pronto pago deben cumplirse dos condiciones:

*"DECLARAR Y PAGAR la totalidad del impuesto liquidado en el año gravable respectivo y PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y EFECTUAR EL PAGO antes de la fecha límite para tener derecho al descuento. (...) Se puede establecer entonces, que si el legislador creó un mecanismo para validar los efectos de las declaraciones que se tienen como no presentadas, al corregirlas antes de la notificación de la sanción por no declarar, el descuento obtenido por haber declarado y pagado dentro de los plazos legales **no se pierde si el contribuyente canceló la totalidad del impuesto liquidado por el año correspondiente y tendrá derecho a conservar el descuento cuando presente la declaración de corrección**"<sup>2</sup> (negritas y subrayas fuera del texto original).*

Por tanto, no se entiende por qué, la Autoridad Tributaria en el presente caso, además de las demás inconsistencias en las que ha incurrido, que evidencian la nulidad de los actos administrativos demandados expedidos por aquélla, se aparta de sus propios razonamientos sobre la materia, pues ha sido ella misma, como fue evidenciado, la que ha establecido que siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos para la procedencia del descuento por pronto pago en cabeza del contribuyente, si luego se presenta una declaración de corrección de ese impuesto predial unificado disminuido por virtud del descuento legítimo, el contribuyente tendrá derecho a mantener, y por lo tanto no perderá el descuento por pronto pago aplicable en la declaración inicial.

"En el caso concreto, lo esbozado por la misma Autoridad Tributaria, y que mediante su actuación desconoce, es plenamente cumplido en cabeza del Monasterio, pues el mismo, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 3º del artículo 3º de la Resolución SDH-198 de 2017, aplicó a su declaración del impuesto predial unificado un descuento por pronto pago del 10% del valor del impuesto, tal y como lo permitía la norma vigente y aplicable para la materia. Por lo tanto, no le es dable a la Autoridad Tributaria pretender ahora la configuración de un supuesto hecho sancionable en cabeza del Monasterio cuando: (i) la declaración inicial no puede ser entendida como no presentada, pues no se cumplen los supuestos del artículo 580 del ETN para la configuración de dicho fenómeno, y (ii) el Monasterio ha aplicado un descuento por pronto pago por el estricto cumplimiento de unos requisitos legales previstos para el efecto, y por lo tanto, sobre aquél se ha configurado un derecho adquirido de mantener dicho descuento en la Declaración de Corrección."

**Nulidad de los actos administrativos por violación a los principios constitucionales orientadores del sistema tributario – equidad en materia tributaria, justicia fiscal y capacidad contributiva – Artículo 137 CPACA.**

Como posiblemente se presente en el curso del presente proceso judicial un nuevo cambio de razonamiento en cabeza de la Autoridad Tributaria, debe entrarse a analizar la nulidad de los actos administrativos por desconocimiento de la exención que le es

<sup>2</sup> Secretaría Distrital de Hacienda, Concepto 879 del 12 de septiembre de 2000.

enteramente aplicable al Inmueble, debido a su catalogación como BIC, desconocimiento que además se configura en la violación de los principios de equidad en materia tributaria, justicia fiscal y capacidad contributiva.

La Corte Constitucional, ha respaldado la importancia de estos principios que se encuentran contenidos en el numeral 9º del artículo 95 y en el artículo 363 de la Constitución Política transcribe normas. (...)”.

En este sentido, la Autoridad Tributaria ignora el pago efectivo de la obligación sustancial discutida, esgrime nuevos hechos entre el Requerimiento Especial y la Liquidación Oficial y argumenta la existencia de una inexactitud con base en una interpretación errada de los hechos, generando entonces una carga injustificada e improcedente en cabeza del Monasterio como contribuyente, que el ordenamiento jurídico no ha querido que este sufrague, debido a la correcta y legítima procedencia de la exención prevista para el Inmueble a título de impuesto predial por su condición de BIC, y debido al legal y habilitado descuento por pronto pago del que ha hecho uso el Monasterio.

Por tanto, insistir en la configuración de un supuesto hecho sancionable en el caso concreto, del que se desprende la pretensión injustificada de un pago de una sanción improcedente, hace que la Autoridad Tributaria se sitúe en una posición infractora de los principios constitucionales de justicia fiscal, equidad en materia tributaria y capacidad contributiva, pues con su actuar, dicha Autoridad solamente está pretendiendo el pago injustificado de una sanción, que se erige en detrimento patrimonial del Monasterio, atenta contra su condición de contribuyente en la medida en que no le está proporcionando un tratamiento equitativo en comparación con los demás contribuyentes y por demás, es injusto.

Así, conforme a lo anterior, se solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que declare la nulidad total de los actos demandados, pues los efectos de los mismos se ubican en contravía del sistema tributario vigente y de sus principios, y, por lo tanto, los mismos no pueden seguir gozando de la presunción de legalidad de la que gozan actualmente”.

### **Normas Violadas**

La demandante no efectuó un capítulo en los que reseñe las normas violadas con los actos administrativos. Sin embargo, en los fundamentos de hecho y de derecho, menciona, transcribe y se apoya en los siguientes artículos, los cuales considera fueron trasgredidos con los actos administrativos demandados en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho: El Artículo 137 del CPACA, artículo 29 de la Constitución Política, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Artículo 711 del ETN, el artículo 2º del Acuerdo 426 de 2009, El Acuerdo 469 de 2011, Acuerdo 543 de 2013, El Estatuto Tributario de Bogotá, que corresponde al Decreto 352 de 2002, el parágrafo 3º del artículo 3º de la Resolución SDH-198 del 9 de octubre de 2017.

### **EXCEPCIONES**

#### **1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.**

Como se expone a lo largo del presente escrito y se acredita con la documental allegada, los actos demandados no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fueron expedidos sin infringir las normas en las que debían fundarse, por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho de audiencia y defensa, se encuentran debidamente motivados y su finalidad se corresponde con la establecida legalmente. Lo anterior, por cuanto se cumplió a cabalidad el debido proceso en cada una de las actuaciones proferidas dentro del

procedimiento de determinación oficial del impuesto predial por la vigencia 2018 y discusión a nombre del Monasterio Benedictino de Tibatí.

Obran en el plenario y en los antecedentes administrativos que se allegan con el presente escrito de contestación, evidencia del pleno respeto por parte de la administración, de la normativa aplicable, de los derechos y principios constitucionales, desde el momento que se profirió y notificó tanto el requerimiento especial, la liquidación oficial de revisión y al Monasterio Benedictino de Tibatí, así como la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto. Es claro que la autoridad tributaria distrital en ejercicio de sus facultades legales no puede obrar en contra vía de las normas por las cuales se rige.

Existe evidencia del pleno respeto por parte de la administración, de la normativa aplicable, derechos y principios constitucionales, y que estuvo debidamente ajustada a derecho la actuación relativa tanto a su expedición, notificación y discusión, lo cual deja sin fundamento jurídico la interpretación de la parte demandante según la cual se emitieron desconociendo la normativa tributaria la cual anunció como normas violadas, pero que tampoco, demostró cual fue la vulneración causada a cada uno de los preceptos arriba listados.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

## **2. FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS**

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad, que se funda en la premisa según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que solo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.

Adicionalmente, según lo prevé el artículo 88 del C.P.A.C.A. "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Dicha presunción impone a la parte que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la carga de probar que los actos demandados se encuentran incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Si bien en la demanda la apoderada refiere la supuesta existencia de varias causales, como quedó evidenciado no logra probar la ocurrencia de ninguna de ellas.

Es así como la pretensión de nulidad formulada en la demanda carece de fundamentos fácticos y probatorios, y, por el contrario, se encuentra suficientemente acreditado que, en el trámite administrativo del proceso de determinación oficial de los mayores valores detectados, como en el de discusión relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto, no existió irregularidad alguna, ni anomalía o alteración en la expedición de los actos.

En consonancia con lo anterior, la parte actora soporta sus pretensiones en las aseveraciones sistemáticas, relacionadas a que sólo, la Autoridad Tributaria está llamada a cumplir las normas, la doctrina y la jurisprudencia; colocando con ello, una cortina de humo al Operador Judicial, tendiente a ocultar la omisión del Monasterio Benedictino, en el cumplimiento de las normas distritales vigentes sobre la materia; es así como traslada su propia culpa a mi representada. Toda vez que, se empeña aún en sede judicial a pretender que las exenciones obran de pleno derecho, y que per-se, los descuentos por pronto pago no se pierden, así el denuncia fiscal controvertido haya sido presentado con posterioridad a la fecha fijada legal y previamente por el Secretario Distrital de Hacienda para acceder al beneficio por pronto pago.

Con ello, se infiere que el Monasterio, sabía que debía corregir su declaración y no lo hizo en la oportunidad respectiva; por lo que ahora, pretende trasladar la omisión de sus obligaciones a mi representada; ya que ésta no puede apartarse per se, de las normas que la rigen y del acervo probatorio que si tenían a disposición en el momento de proferir los actos administrativos objeto de censura. Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

### **EXCEPCION GÉNÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al Señor Magistrado ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

### **III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.**

Para abordar los cargos que aquí nos convocan, las responderemos de manera general, pese a que la apoderada, los presenta de manera independiente, los argumentos son los mismos, por lo que resulta necesario señalar:

#### **Marco Conceptual**

Desde la óptica de gestión que le incumbe a la Administración Tributaria Distrital, en desarrollo del servicio público esencial, tenemos que su objetivo es *coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Distrito Capital y la protección del orden público económico en su jurisdicción, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

Por lo que Bogotá Distrito Capital, goza de un régimen especial, desde la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, el modelo tributario distrital concibe al contribuyente como un operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y le encomienda la tarea de determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado (Artículo 1º Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993). De igual forma, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

Para tal fin los contribuyentes (entre otros, los propietarios de inmuebles) del impuesto predial unificado deben presentar declaraciones privadas (autoliquidaciones tributarias), las cuales tienen como soporte la realización de los principios de celeridad y eficacia de la función pública, según ha sido explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual sostuvo en sentencia C-506 de 2002, lo siguiente:

*"De otro lado, el deber de autoliquidación de sanciones administrativas se justifica en virtud del principio de celeridad y eficacia de la función pública; admitida por el particular su responsabilidad por el desconocimiento de obligaciones para con la Administración, no resulta contrario a la Carta que proceda también al reconocimiento de las consecuencias de tal incumplimiento o de su cumplimiento deficiente, y antes bien desarrolla los referidos postulados de celeridad y eficacia administrativa."*

Al respecto, el marco legal del Impuesto Predial Unificado, autorizado por la Ley 44 de 1993 y el Decreto- Ley 1421, lo define como un gravamen real que recae sobre los bienes ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, y se genera por la existencia del predio; y se causa el 1° de enero de cada año gravable y es sujeto pasivo del impuesto, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá D.C.

La normativa sustantiva tributaria vigente en el Distrito Capital, para este impuesto, en lo relacionado con su autorización legal, hecho generador, causación, periodo gravable, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifas y exenciones, está debidamente reguladas en los artículos 13 a 28 del Decreto Distrital 352 de 2002; por su parte el régimen procedimental se encuentra regulado en el Decreto 807 de 1993 y de otro lado, por medio del Decreto 352 de 2002, el Alcalde Mayor de Bogotá compiló las normas sustanciales vigentes de los tributos distritales, entre ellos, del Impuesto Predial Unificado, destacándose como elementos estructurales de este tributo, los siguientes:

**Hecho Generador:** La realización o ejercicio de actividades industriales comerciales o de servicios en la jurisdicción de Bogotá.

**Sujeto Activo:** Bogotá, D.C.

**Sujeto Pasivo:** El propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital.

El Acuerdo Distrital 469 de 2011, por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8 establece:

*"...**ARTÍCULO 8° Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.*

*De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.*

*Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.*

*Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.*

*Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario..."*

**Base gravable:** El valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral fijado por la U.A.E de Catastro Distrital, vigente al momento de causación del impuesto (1° de enero de cada vigencia fiscal).

**Tarifa:** La cual es un factor constante que se aplica a la base gravable para liquidar el tributo. En el impuesto predial se expresa en miles y varía de acuerdo con el avalúo catastral, el estrato, la categoría del predio (v.gr. residenciales, dotacionales, industriales, comerciales, financieros) y fluctúa entre el 2 y el 33 por mil, conforme al artículo 2° del Acuerdo Distrital 105 de 2003.

En ese sentido, y a efectos de señalar, que la legislación Tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es caso de los artículos 786 al

791 del Estatuto Tributario Nacional que, señalan las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente. Sin embargo, obran en el plenario suficientes pruebas para demostrar al despacho, los fundamentos fácticos y jurídicos para que la autoridad tributaria liquidara de revisión e impusiera la correspondiente sanción por inexactitud teniendo en cuenta entre otras cosas que, conforme a las normas trascritas y no está en discusión que el **MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ**, NIT. **860.047.332**, es el propietario del inmueble ubicado en la **Calle 192 No. 9-45** Chip **AAA0162PZWW** como se puede corroborar en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20352936 y, por lo tanto el obligado tributario para la **vigencia 2018** del impuesto predial unificado por el citado inmueble; de tal suerte que el Monasterio procedió a presentar y pagar el denuncia fiscal correspondiente incluyendo un menor valor en la declaración presentada el 13 de junio de 2018, que, contenía datos inexactos, incompletos, ya que le asistía la obligación tributaria de hacerlo y la misma estaba revestida de presunción de legalidad.

Con todo, los presupuestos, requisitos y exigencias allí plasmados, hacen parte del derecho positivo y forman parte del procedimiento establecido para el efecto, como ya se dijo, *las normas de procedimiento son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento*, pues su finalidad es servir de medio para acceder a los derechos sustanciales, en procedimientos que deben guiarse por los principios de seguridad, certeza jurídica y debido proceso que, ahora reclama a su favor el demandante.

Revisemos entonces, las afirmaciones relacionadas con la **vulneración al debido proceso del demandante por el desconocimiento del principio de correspondencia previsto en el artículo 711 del Estatuto Tributario**.

El artículo 711 del Estatuto Tributario Nacional, establece que las modificaciones planteadas en la liquidación oficial deben guardar congruencia con los hechos y glosas del requerimiento especial, como acto previo que contiene todos los puntos que son objeto de modificación por parte de la Administración, junto con las explicaciones que lo sustentan. Ello como garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa del contribuyente, pues al existir identidad en las glosas, estas pueden ser discutidas mediante argumentos y pruebas que justifiquen los datos registrados en su declaración privada, y no se vea sometido a una glosa que no tuvo oportunidad de controvertir.

Las normas indican que la liquidación oficial de revisión se debe contraer exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que fueron contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación. En consecuencia, el requerimiento, la ampliación y la declaración tributaria constituyen el marco dentro del que la Administración puede modificar la liquidación privada del contribuyente. En virtud de lo anterior, la explicación de los hechos y de las razones expresadas en el requerimiento especial y en la liquidación de revisión, al igual que el principio de correspondencia, es lo que permite garantizar el derecho de defensa y de audiencia del contribuyente.

Con todo, los fundamentos de derecho que se han expresado en un requerimiento especial en relación con una determinada partida no pueden constituir para la Administración Tributaria una camisa de fuerza para los futuros actos administrativos que se expidan dentro del proceso de determinación oficial del impuesto, pues, precisamente, el requerimiento especial es un acto previo, pero no el definitivo. Mientras que la liquidación de revisión sí es un acto definitivo que, como cualquier acto definitivo, debe decidir todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite (artículo 35 del Código Contencioso Administrativo).

En consecuencia, no se viola el principio de correspondencia si en la liquidación oficial de revisión, la Administración expone nuevos o mejores argumentos jurídicos para mantener una glosa. Lo que no se permite es que se incluyan nuevos hechos o glosas diferentes a las propuestas en el requerimiento especial.

En el Requerimiento Especial 2019EE43869 del 27 de marzo de 2019, luego de hacer un recuento normativo, la cual desarrolla ampliamente y con base en los antecedentes contenidos en el mismo, procedió a informar al Monasterio Benedictino y, entre otras cosas y en la modificación propuesta señaló:

*“Dados los antecedentes descritos, La Oficina de Fiscalización de Grandes Contribuyentes de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos – DIB -, propone modificar las declaraciones privadas del Impuesto Predial Unificado, presentadas por el contribuyente mencionado, de la vigencia y predio previamente relacionadas, toda vez que se determinó inexactitud en ellas, en los términos del artículo 101 del Decreto 807 de 1993, y **teniendo en cuenta que el contribuyente liquidó un menor impuesto** por tal razón, se propone modificar las declaraciones del impuesto predial unificado, de la siguiente manera (...).”* (resaltado fuera de texto).

#### LIQUIDACION PRIVADA - 2018

CHIP	DESTINO	TARIFA por mil	AJUSTE TARIFA	PORCENTAJE DE EXENCIÓN	AUTOAVALUO	IMPUESTO A CARGO	SANCIONES	AJUSTE POR EQUIDAD	IMPUESTO AJUSTADO	TOTAL SALDO A CARGO
AAA0162PZWW	66	6,5	0	10	220.922.181.000	1.163.155.000	0	0	1.163.155.000	1.163.155.000

#### LIQUIDACION PROPUESTA - 2018

CHIP	DESTINO	TARIFA por mil	AJUSTE TARIFA	PORCENTAJE DE EXENCIÓN	AUTOAVALUO	IMPUESTO A CARGO	SANCIONES	AJUSTE POR EQUIDAD	IMPUESTO AJUSTADO	TOTAL SALDO A CARGO
AAA0162PZWW	66	6,5	0	10	220.922.181.000	1.292.395.000 0	129.240.000	0	1.292.395.000 0	1.421.635.000

Total Sanción Determinada (vs) = Sanción de Inexactitud Determinada (1) + Sanción de Extemporaneidad Determinada (2) si la hay

#### DETERMINACION DE LA SANCION DE INEXACTITUD (1)

CHIP	VIGENCIA	IMPUESTO AJUSTADO	IMPUESTO LIQUIDACION PRIVADA(FU)	MAYOR VALOR DEL IMPUESTO	SANCION DE INEXACTITUD DETERMINADA
AAA0162PZWW	2018	1.292.395.000	1.163.155.000	129.240.000	129.240.000

Ahora revisemos la Liquidación Oficial de Revisión luego de hacer un recuento normativo, la cual desarrolla ampliamente, pero en ninguno de sus apartes desconoce la exención, a que tiene derecho el predio ubicado en la **Calle 192 No. 9-45** Chip **AAA0162PZWW** todo lo contrario, la relaciona, la ratifica, cuando menciona lo siguiente:

“Al respecto es necesario mencionar que dentro del Sistema de Información Tributario SIT II, el inmueble identificado con el CHIP AAA0162PZVWV, se encuentra marcado como Bien de Interés Cultural y su respectivo descuento del 10%. Como se explicó dentro del Requerimiento Especial, el mismo se efectuó sobre la declaración con preimpreso 2018301010005329010 autoadhesivo 51046260147901, presentada el 13/06/2018, es decir antes de la fecha de vencimiento del Impuesto Predial para esa vigencia 15/06/2018, por lo cual se entiende como una corrección de declaración presentada el 05/04/2018 identificada con preimpreso 2018301010002576894. Esto fundamentados en el artículo 19 del Decreto Distrital 807 de 1993 que señala:

*Artículo 19°. - **Corrección de las Declaraciones.** Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes*

de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

**Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la Inicial o a la última corrección presentada, según el caso.**

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor..." (subrayado fuera de texto.)"*

Así que la inexactitud en la declaración de corrección del Impuesto predial de la vigencia 2018, está referida inequívocamente, en el presente caso, a que el MONASTERIO BENEDICTINO DE TIBATÍ, declaró un menor impuesto a cargo del que le correspondía. Toda vez que, declaró el 13 de junio de 2018, un impuesto a cargo de **\$1.163.155.000** y el que legalmente le correspondía era de **\$1.292.395.000**. Razón por la cual ya, no era acreedora a ningún descuento por pronto pago, ya que dicha declaración reemplazó la inicialmente presentada para todos los efectos legales, como veremos más adelante.

Por ello, la autoridad tributaria al detectar en el cruce de bases, datos incompletos e inexactos, inició el proceso de fiscalización y posteriormente habida cuenta que, el Monasterio no corrigiera su declaración conforme a los términos propuestos en el Requerimiento Especial 2019EE43869 del 27 de marzo de 2019, procedió a liquidar de revisión el impuesto predial unificado de la vigencia 2018, y consecuentemente a sancionar por inexactitud; sin que por ello, el Monasterio pueda alegar ahora que, la Autoridad Tributaria le desconoció el porcentaje de exención del 10%, y deliberadamente refundir la exención con el descuento por pronto pago que perdió el Monasterio al declarar datos inexactos e incompletos, el 13 de junio de 2018, fecha en la cual ya había fenecido el plazo para obtener el descuento por pronto pago.

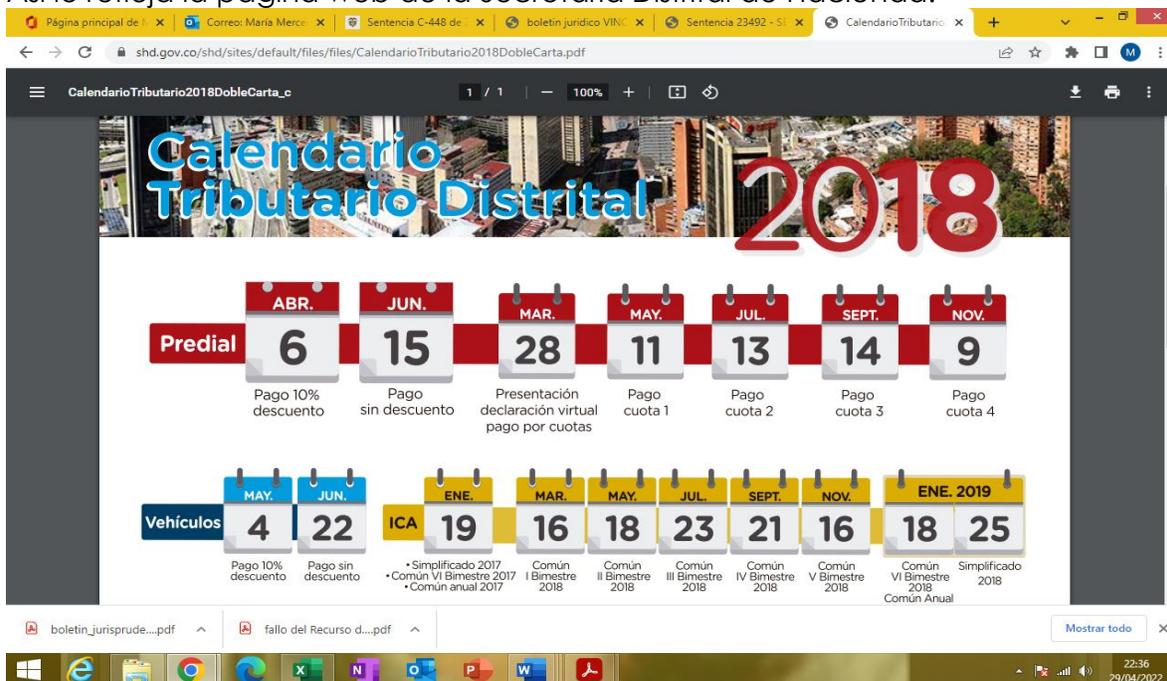
Facultada para tal efecto la Administración Tributaria Distrital, teniendo en cuenta la necesidad de establecer los lugares, plazos y descuentos que brinden certeza no solo a en el ejercicio del control tributario a su cargo, sino también a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales de presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda; por lo anterior, la Secretaría Distrital de Hacienda expidió la Resolución SDH-000198 del 09 de octubre de 2017, con los cual fijó los plazos para el pago de los impuestos de Bogotá D.C., así: "(...)

## **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**Artículo 3º. Plazos para declarar y pagar.** Los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto predial unificado, año gravable 2018 y siguientes, declararán y pagarán por cada predio dicho tributo en los formularios establecidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda, a más tardar el tercer viernes hábil del mes de junio de cada año, ante las entidades financieras autorizadas y/o por los medios virtuales adoptados por la Secretaría Distrital de Hacienda. (...)

**Parágrafo 3º. Descuento por pronto pago.** Los contribuyentes del impuesto predial unificado, que declaren y paguen la totalidad del impuesto por el correspondiente año gravable a más tardar el primer viernes hábil del mes de abril de cada año, tendrán derecho a un descuento del 10% calculado sobre el valor a pagar".

Así lo refleja la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda.



Es claro entonces, que para obtener el descuento por pronto pago se debía presentar con pago la declaración en el plazo estipulado es decir en el mes de abril de 2018, esto es hasta el 06 de abril de 2018. Sin embargo, y pese a que el demandante hubiera presentado una de claración inicial el 05 de abril de 2018, dicha declaración fue corregida por el Monasterio, libre, voluntaria y espontáneamente el 13 de junio de 2018; sustituyendo para todos los efectos legales con ella, la declaración inicialmente presentada el 05 de abril de 2018, por lo por lo que el 13 de junio, ya no tenía derecho al descuento por pronto pago, porque estaba fuera del plazo para gozar del descuento, en los términos normativos descritos.

Al respecto hay que señalar que, la declaración constituye una manifestación libre y espontánea de la voluntad del contribuyente, es decir, una confesión desde el punto de vista probatorio, razón por la cual la declaración tributaria goza del privilegio de la presunción de veracidad, de conformidad con el artículo 746 del Estatuto Tributario.

Por ello evidentemente la declaración tributaria, constituye un acto jurídico en cuanto comporta una conducta humana que produce efectos en derecho, efectos que se generan porque el mismo ordenamiento lo dispone. Por lo anterior, el procedimiento tributario, basado en que la declaración privada del contribuyente, como el reconocimiento de la obligación sustancial; consagra en primera medida que se presume su veracidad, razón por la cual para que la Administración pueda desvirtuar la liquidación privada realizada se deben desarrollar los procesos de Determinación Oficial y además consagra específicamente que éstas prestan mérito ejecutivo a favor del sujeto pasivo.

Teniendo en cuenta la característica propia de las declaraciones tributarias como actos jurídicos generadores de efectos, el régimen del procedimiento tributario distrital ha estipulado que pueden ser objeto tanto de verificación oficial por parte de la Administración, como de corrección por parte del declarante. De esta forma la ley concede la facultad de enmendar los errores de los contribuyentes en las declaraciones, a través de las correcciones a las mismas en los términos establecidos,

Por consiguiente, mal puede argüir la accionante que, no existe correspondencia entre el Requerimiento Especial ya reseñado y la Liquidación Oficial de Revisión, puesto que los dos actos administrativos, están referidos a los datos inexactos contenidos en la declaración de corrección sin perjuicio del porcentaje de exención que goza el predio objeto de debate, por su condición de Bien de Interés Cultural, diferente situación se presenta respecto al descuento que alega la actora por persistir y asegurar que goza del descuento por pronto pago, ya que en a su parecer deliberadamente considera que la

declaración válidamente presentada es la inicial, esto es, la presentada por el Monasterio el 05 de abril con preimpreso 2018301010002576894, contrariando la normatividad tributaria vigente sobre la materia, que al tenor de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional que señala en el **Artículo 588. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.** El artículo 107 de la Ley 2010 de 2019 modificó el artículo 588 del ETN, ampliando de 2 a 3 años el tiempo para efectuar las correcciones allí mencionadas. (El nuevo plazo solo aplica para las nuevas declaraciones que se presenten a partir de diciembre 27 de 2019).

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.*

**Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.** (resaltado fuera del texto).

*En concordancia con los Artículos 19 atrás citado y el artículo 24 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificados por los artículos 35, 36 y siguientes del Acuerdo Distrital 780 de 2020.:*

**Artículo 589. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Modificado por el artículo 274 de la Ley 1819 de 2016.**

*Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.*

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo **no impide la facultad de revisión**, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección. (resaltado fuera de texto)

Por lo que, en el presente caso, conforme a las normas transcritas respecto al Impuesto Predial Unificado por la vigencia 2018, del predio ubicado en la **Calle 192 No. 9-45 Chip AAA0162PZWW**, la Autoridad Tributaria Distrital, estaba previa y plenamente facultada para liquidar de revisión la declaración de corrección presentada por el Monasterio Benedictino de Tibatí el 13 de junio de 2018 con preimpreso 2018301010005329010 y Autoadhesivo 51046260147901 que sustituyó para todos los efectos legales la inicialmente presentada el 05 de abril de 2018 por el demandante.

Basta entonces, con leer, revisar y comparar tanto el Requerimiento Especial con la Liquidación Oficial de Revisión, para verificar y comprobar que, la liquidación oficial de revisión reiteró lo señalado en el requerimiento especial, todo lo relacionado a los elementos de la obligación tributaria, la exención, el ajuste por equidad, y el menor valor del impuesto predial declarado en la tantas veces mentada declaración de corrección.

Si bien la Liquidación Oficial de Revisión señaló enfática y profusamente el tema relacionado con el descuento, en ningún aparte señala que pierde la exención como lo manifiesta la demandante, por lo que tampoco es cierto que se hayan argumentado hecho nuevos, no relacionados en el requerimiento especial, sino una profundización en

el desconocimiento de la glosa que surge con ocasión de las afirmaciones expuestas por la demandante en la respuesta al requerimiento especial.

De manera que, la liquidación oficial no se fundamenta en nuevos hechos o ajenos a la controversia, pues el argumento que se refiere al descuento vs. la exención obedece a lo afirmado por la demandante en la respuesta al requerimiento especial, lo cual no desconoce el principio de correspondencia previsto en el artículo 711 del E.T.N, y, en consecuencia, no se vulneró el debido proceso de la demandante.

**Falsa motivación de los actos administrativos demandados – La Autoridad Tributaria  
Desconoce la procedencia legítima del descuento por pronto pago en el impuesto predial del Inmueble, efectivamente pagado por el Monasterio – Artículo 137 del CPACA.**

Respecto al desconocimiento del descuento por pronto pago, que se refutó ampliamente en el punto anterior. Vale señalar que, como quedó precisado la declaración de corrección presentada por el Monasterio Benedictino de Tibatí el 13 de junio de 2018 con preimpreso 2018301010005329010 y Autoadhesivo 51046260147901 que sustituyó para todos los efectos legales la inicialmente presentada el 05 de abril de 2018 por el demandante, es la válidamente tomada por la Autoridad Tributaria en el proceso de determinación de los mayores valores dejados de declarar y pasible de liquidar de revisión y sancionar por inexactitud; porque considero suficientemente ilustrado el tema, en relación con la pérdida del descuento por pronto pago efectuado por la demandante el 05 de abril de 2012, dicho sea de paso el pago efectuado se hizo respecto a dicha declaración, presentada con preimpreso 2018301010002576894, la cual fue sustituida para todos los efectos legales por la declaración de corrección presentada con preimpreso 2018301010005329010 y Autoadhesivo 51046260147901.

Razón por la cual, el 13 de junio de 2018, ya no podía corregir la declaración y mantener el descuento por pronto pago, el cual como se dijo atrás, tenía un plazo preclusivo para su cancelación y consecuente beneficio, el 06 de abril de 2018. Por ello, es significativo manifestar que los actos acusados no adolecen de falsa motivación. En relación con una presunta falsa motivación, vicio invocado por la demandante, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca.

En términos de la doctrina, la causal de “falsa motivación” puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, *«las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas»*. El contenido y alcance de esta disposición se descubre en la voluntad expresada por el constituyente de que este principio ilumine *«la totalidad del ordenamiento jurídico»* y lo haga a título de garantía del particular ante el universo de las actuaciones públicas. La autoridad tributaria, no abusó de su poder, ni lo desvió, sólo cumplió a cabalidad con las competencias funcionales que le ha otorgado el legislador, y no puede apartarse per se de su cumplimiento.

Por lo que la buena fe no se predica sólo de las actuaciones de los particulares, sino también de la administración pública. Vale la pena traer a colación, el principio de confianza legítima que tendrá tres presupuestos.

En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que **"así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas"** (Corte Constitucional sentencia T-168937 y acumulados de 1999)

Generalmente, la confianza legítima se reclama ante decisiones sorpresivas que no fueron previstas por los ciudadanos, y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que representan las autoridades y el particular del administrado, *"ante eventos en que se le han creado a éste expectativas favorables para luego ser sorprendido con la eliminación de tales condiciones"*.

Respecto de este principio orientador de la actuación tributaria ha dicho el H. Consejo de Estado en sentencia de agosto 4 de 1995. M.P. Dr. Delio Gómez Leyva. Exp. No. 5282., que él implica en forma correlativa la obligación del contribuyente de contribuir con lo que ordena la Ley, sin que puedan resultar válidos los hechos que éste permite, no para cumplirla, sino para desacatarla"

### **Nulidad de los actos administrativos por violación a los principios constitucionales orientadores del sistema tributario – equidad en materia tributaria, justicia fiscal y capacidad contributiva – Artículo 137 CPACA.**

Referente a las aseveraciones de la apoderada, relacionadas con la vulneración a los principios allí enlistados, es necesario señalar que: Los derechos a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de obligaciones oportunas, justas y equitativas.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo afirmado por el demandante y apoyados en el espíritu de justicia que debe acompañar las decisiones de los servidores distritales, en el presente caso la Administración Distrital al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Referente a las afirmaciones realizadas, encausadas a la no valoración de las pruebas y documentos que obran en el expediente administrativo, al expedir los actos objeto de discusión, siendo que ésta omisión se presenta cuando al adoptar las determinaciones de fondo, se prescinde considerar elementos probatorios que constan en el expediente, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión, resultando por ello evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente, constituyéndose en una vía de hecho por defecto fáctico.

*A las voces del artículo 64 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto Distrital 362 De 2002 citado " (...) Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones*

*tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior...*" (Cursivas y negritas ajenas al texto).

De conformidad con la norma trascrita, las irregularidades que constituyen inexactitud y que pueden generar la imposición de la sanción, son las siguientes:

- 1.- Omitir en las declaraciones tributarias ingresos, impuestos, bienes o actuaciones gravables.
- 2.- Incluir deducciones, descuentos y exenciones inexistentes.
- 3.- Utilizar **datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados.**

La imposición de esta sanción, implicó para la Administración Tributaria la comprobación metódica y rigurosa de los supuestos mencionados, como quedó registrado en los medios de prueba que aquí los constituyen la totalidad de los antecedentes administrativos, como en el cruce de información realizado con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, atendiendo los protocolos establecidos para la detección de inexactos, con la información suministrada por el contribuyente como se dijo, año a año en los denuncios fiscales por el mismo predio y que reposa en el Sistema de Información Tributario SIT II, de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Tal como lo reporta la sociedad contribuyente en su declaración privada por la vigencia fiscal 2018, de ello da cuenta la declaración presentada por el contribuyente. Por lo tanto, no es cierto que haya sido un capricho e interpretación del funcionario, para adoptar la decisión de proferir tanto el requerimiento especial como la Liquidación Oficial de Revisión, también lo es por la información aportada por la contribuyente en la declaración privada, en los argumentos afirmados con ocasión del proceso de determinación y de la sustentación del recurso.

Por todo lo expuesto se tiene que, la actuación oficial se dio atendiendo tanto a la jurisprudencia y doctrina como a la normativa jurídico-tributaria que aplica en Bogotá Distrito Capital, mientras que el demandante; Monasterio Benedictino, no obró conforme al régimen legal vigente dando lugar a liquidar de revisión y a sancionar por inexactitud, al haber omitido el cabal cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Consecuentemente vale precisar aquí, que los derechos tributarios a favor del estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de prosperidad y bienestar general. Estamos a criterios como el expresado por el Consejo de Estado, cuando respecto al debido proceso nos indica:

“El derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía del ciudadano de que las autoridades judiciales o administrativas, **no pueden emplear un procedimiento diferente al asignado por la Constitución o la Ley en cada caso, al tomar las decisiones asignadas legalmente;** por ello, las normas procesales son de orden público e indispensables por los asociados. Sin duda los elementos esenciales de este derecho deben tenerse en cuenta para la presente decisión están contenidos en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política (...).”

Por lo que es claro que la Administración Distrital, debe acatarlo cabalmente, al igual que los ciudadanos. Por esto los procedimientos reglados son de obligatorio cumplimiento, y no puede entonces de manera subjetiva el servidor distrital omitir o traslapar el cumplimiento de los requisitos y pasar por alto la presentación de una declaración de corrección que informa y liquida un menor valor del impuesto a cargo, arropado en un descuento, pero que en la parte de la liquidación privada liquidó per-se un impuesto inferior al que legalmente le correspondía.

Con todo, el modelo tributario distrital concibe al contribuyente como un operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y le encomienda la tarea de determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado (Artículo 1° Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993). De igual forma, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

Para tal fin los contribuyentes (entre otros, los propietarios de inmuebles) del impuesto predial unificado deben presentar declaraciones privadas (autoliquidaciones tributarias), las cuales tienen como soporte la realización de los principios de celeridad y eficacia de la función pública, según ha sido explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual sostuvo en sentencia C-506 de 2002, lo siguiente:

*"De otro lado, el deber de autoliquidación de sanciones administrativas se justifica en virtud del principio de celeridad y eficacia de la función pública; admitida por el particular su responsabilidad por el desconocimiento de obligaciones para con la Administración, no resulta contrario a la Carta que proceda también al reconocimiento de las consecuencias de tal incumplimiento o de su cumplimiento deficiente, y antes bien desarrolla los referidos postulados de celeridad y eficacia administrativa."*

Por todo lo anterior, debo reiterar que las pruebas aportadas en vía administrativa por el demandante fueron valoradas en las diferentes decisiones, análisis que fue concluyente para la adopción de las decisiones hoy cuestionadas, en conclusión, no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, por lo que los actos y actuaciones de la administración se encuentran ajustadas no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales.

Por ello este concepto argüido por la actora, pretensión ésta que, no está llamada a prosperar, ya que estaríamos frente al incumplimiento de los deberes formales del contribuyente, lo que no permitiría que la administración de impuestos pueda recaudar los impuestos que un contribuyente o sujeto pasivo debe pagar, o que la administración no pueda verificar la exactitud, los saldos que se registren a favor o en contra en sus declaraciones, desconociéndose las atribuciones concedidas por la ley.

Ahora bien, respecto a la aplicación del Principio de Confianza Legítima, éste no ha sido denegado, pues él se sustenta en la buena fe, a la cual deben ceñirse las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, y se presume en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Por buena fe se reputa el comportamiento leal que exige el cumplimiento de una obligación.

Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideren convenientes para la sociedad. La aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular.

*Ahora bien, debe aclararse que la confianza o la buena fe de los administrados no se protege garantizando la estabilidad de actos u*

omisiones ilegales o inconstitucionales sino a través de la compensación, no necesariamente monetaria, del bien afectado. Igualmente, este principio tampoco significa "ni donación, ni reparación, ni resarcimiento, ni indemnización, como tampoco desconocimiento del principio de interés general"

Así las cosas, el principio de confianza legítima tendrá tres presupuestos. En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que **"así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas"** (Corte Constitucional sentencia T-168937 y acumulados de 1999).

Generalmente, la confianza legítima se reclama ante decisiones sorpresivas que no fueron previstas por los ciudadanos, y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que representan las autoridades y el particular del administrado, "ante eventos en que se le han creado a éste expectativas favorables para luego ser sorprendido con la eliminación de tales condiciones".

Por todo lo anterior, el debido proceso administrativo ha de indicarse que la actuación administrativa siempre estuvo sometida a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales, brindando con ello total garantía y transparencia de la actuación de los funcionarios competentes para el efecto, en nombre de Bogotá Distrito Capital, como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado.

De todo lo anterior se deduce que, la Administración Tributaria Distrital aseguró la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional, respetando así los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios buena fe confianza y seguridad jurídica desde el inicio hasta el final del procedimiento administrativo,

En el mismo sentido, el principio de equidad tributaria, entendido como "el requisito de afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación", se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la igualdad a que hace alusión el artículo 13 de la Constitución. En el caso que nos ocupa, todos los contribuyentes que incurran en las conductas sancionables resultan afectados con las consecuencias económicas que se deriven de sus actos u omisiones al estar regidos por el mismo procedimiento sancionatorio, lo cual pone de presente que no nos encontramos ante sanciones individualizadas.

A su vez se demuestra que las actuaciones realizadas por la Autoridad Tributaria Distrital se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley, en todos y cada uno de los casos; no obstante, resulta inevitable que los contribuyentes interpreten de manera parcializada las normas y la jurisprudencia, buscándose acomodar en ellas para que sus obligaciones tributarias se hagan lo más etéreas posibles.

Igualmente, se puede establecer que las decisiones que dieron origen a los actos demandados se encuentran fundadas en un recaudo probatorio y una realidad fáctica que nos lleva al convencimiento legal y constitucional de las decisiones tomadas por la administración en los actos administrativos objeto de este proceso.

En este caso la administración tributaria siempre atendió de manera estricta todos los procedimientos, sin vulnerar o desconocer ningún derecho al demandante, garantizando la aplicación irrestricta de los principios constitucionales, sobre todos aquellos que empoderan el debido proceso, del cual emanan garantías fundamentales como el derecho de defensa, contradicción, legalidad etc., para el caso bajo estudio contrario a lo que manifiesta la apoderada de la parte actora, la entidad pública a la que represento a respetado todas y cada una de las garantías constituciones fundamentales en especial las del debido proceso.

Por tanto, se estaría violando el Derecho a la Igualdad, dado que si bien el legislador goza de una amplia potestad de configuración normativa en materia tributaria, ésta no es absoluta sino que encuentra límites en los principios constitucionales, dentro de los que se destacan los de igualdad y equidad tributaria, en razón de ello la creación, modificación o supresión de requisitos sine-qua-non, deben atender al respeto de los principios señalados y, en general, de los derechos constitucionales fundamentales. Contrario a la interpretación que pretende dar la apoderada, debemos manifestar que, en palabras de la Corte Constitucional, la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis, en procura de garantizar la no discriminación.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá no ha vulnerado los principios constitucionales, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de Bogotá Distrito capital - Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

## **SOLICITUD**

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito respetuosamente Señor Magistrado, denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados. declarar la legalidad de las resoluciones atacadas, puesto que se expidieron con el lleno de los requisitos formales y sustanciales previstos en la Constitución y la ley. Como Representante Judicial de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, solicito además considerar, que la defensa de los intereses distritales está soportada en la protección del patrimonio público de la ciudad y del interés jurídico general, más no en razones económicas privadas, y por ello se insiste con firmeza que la Ley sea interpretada en su sentido literal y que el supuesto fáctico sea tenido en cuenta.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas.

## **IV. PRUEBAS**

### **DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **Documental**

Solicito al Señor Magistrado tener en cuenta la documental aportada digitalmente por la demandada, y reportada por la Oficina de Notificaciones y Documentación fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá.

## DE LA PARTE DEMANDANTE

### Documental

Solicito al Señor Magistrado, tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo, circunstancia que ahora quiere hacerla ver como una carga para la Autoridad Tributaria Distrital.

### V. ANEXOS

Poder otorgado en debida forma un (01) folio. Copia en PDF del Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, de la Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional para acreditar representación judicial.

### VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° de Bogotá - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Correo electrónico: [recepciondemandas@shd.gov.co](mailto:recepciondemandas@shd.gov.co) – [msoto@shd.gov.co](mailto:msoto@shd.gov.co)

Del Señor Magistrado, respetuosamente,

  
**MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO**  
C.C. 51.566.224 de Bogotá  
T.P.172.055 del C.S. de la J.  
[msoto@shd.gov.co](mailto:msoto@shd.gov.co)

*De conformidad con el artículo 3.º del Decreto núm. 806 de 2020, que a su tenor reza: “enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”, se envía el presente memorial de la apoderada del demandante al correo [litiotributario@pgplegal.com](mailto:litiotributario@pgplegal.com), al señor delegado de la procuraduría general de la Nación doctor Nairo Martínez [namartinez@procuraduria.gov.co](mailto:namartinez@procuraduria.gov.co). Informados por su despacho.*